

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2017-00158-00  
**DEMANDANTE:** ROSA ALEIDA GARAY DE ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y OTRA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

La señora ROSA ALEIDA GARAY DE ROMERO, identificada con C.C. N°. 41.749.127 expedida en Bogotá, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA-, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

### 1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

*“1. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, conforme a la petición radicada el 26 DE MARZO DE 2015, RADICADO N°. E-2015-52248, por medio del cual el Secretario de Educación de Bogotá, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., negó al señor (a) GARAY DE ROMERO ROSA ALEIDA el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, consagrada en el literal B) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el reintegro de todos los valores que por concepto de aportes para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre (mesada 14 y mesada 13) le fueron descontados.*

*2. Se declare que el señor (a) GARAY DE ROMERO ROSA ALEIDA tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. le reconozca y pague, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, consagrada en el literal B) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde el reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación.*

*3. Se ordene a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. reintegrar al señor (a) GARAY DE ROMERO ROSA ALEIDA los valores que por concepto de aportes para la salud sobre las mesadas adicionales de junio y noviembre le fueron descontadas desde el reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación, sin aplicar la prescripción trienal, por cuanto de no ser así, habría enriquecimiento sin justa causa.*

*4. Se ordene a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., que a futuro no se le realicen al señor (a) GARAY ROMERO ROSA ALEIDA los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales de junio y noviembre.*

*5. Condenar a la entidad demandada a pagar a favor de mi mandante, el valor de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionado, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo.*

*6. Condenar a la entidad demandada a pagar a favor de mi mandante, los valores que por concepto de aportes para salud sobre las mesadas adicionales de junio y noviembre le fueron descontadas, con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de adquisición del status de pensionado, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo.*

*7. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de La Ley 1437 del 2011.*

*8. Condenara a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.*

9. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

10. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

### 1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

*"1. Mediante Resolución N°. 4139 – 01/SEPT/2010 el (la) Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación del (la) Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de sus facultades legales, reconoció a mi poderdante la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 14 de Junio de 2010.*

*2. La mencionada Resolución determinó la cuantía de la pensión de mi representado (a) en la suma de \$1.984.216 M/CTE.*

*3. Mi poderdante mediante petición radicada el 26 de MARZO DE 2015, RADICADO N°. E-2015-52248 solicitó a la Entidad (es) demandada (as) el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, consagrada en el literal B) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y el reintegro de todos los valores que por concepto de aportes para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre (mesada 14 y mesada 13) le fueron descontados.*

*4. La entidad accionada realiza el pago de la mesada adicional del mes de diciembre, en el mes de noviembre, y de la misma forma realiza los descuentos para salud de esa mesada adicional en el mes de noviembre.*

*5. Mediante Oficio sin Número del 08 de Abril del 2015, Radicado Salida N°. S-2015-50876 -26/03/2015, la Secretaría de Educación de Bogotá, responde que:*

*"... Nos permitidos de manera atenta, informarle que se remite a la Fiduprevisora S.A., por ser de su competencia." (...).*

*6. Por su parte, FIDUPREVISORA S.A., a través del (los) Oficio 101040202, Radicado N° 20170160281381 – 28/04/2015, expedido por el (la) Director de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., informó a mí (s) mandantes que "(...) está comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

*(...)"*

### 1.1.3. Normas violadas.

**De orden constitucional:** Artículos 1, 2, 6, 48 párrafo transitorio 1º, 53, 58 y 336 de la Constitución Política.

**De orden Legal:** Ley 91 de 1989, literal b) del numeral 2º del artículo 15 y numeral 5º del artículo 2o; Ley 115 de 1994, artículo 115, y Ley 812, artículo 81.

#### **1.1.4 Concepto de violación.**

El apoderado de la parte demandante, considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- La prima de mitad de año no es equivalente a la mesada adicional del mes de junio, como quiera que la primera es producto de una negociación colectiva entre el Gobierno Nacional y Fecode, plasmado en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 198, como compensación a la pérdida de la pensión gracia para esta franja de docentes. La segunda se creó con la ley 100 de 1993 en su artículo 142.
- La entidad demandada no tiene fundamento normativo ni jurídico para realizar descuentos por concepto de aportes a la salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

## **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

### **1.2.1 Contestación de la demanda**

Las entidades demandadas no contestaron la demanda, pese a haber sido debidamente notificadas.

### **1.2.2 Audiencia Inicial**

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

### 1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

**Parte demandante:** Reiteró las pretensiones y los fundamentos de derecho contenidos en la demanda.

**Parte demandada:** Solicitó se desestimarán las pretensiones de la demanda por cuanto no existe una posición jurisprudencial unificada sobre los asuntos debatidos en el presente proceso. De manera subsidiaria, y en el evento que prosperen las pretensiones, solicitó de decrete la prescripción de las diferencias a que haya lugar.

**Ministerio Público:** Guardó silencio en esta etapa procesal

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## 2 CONSIDERACIONES.

### 2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer *“Si en el presente asunto operó el fenómeno del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por la demandante ante el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.*

*Dilucidado lo anterior, el Despacho entrará a establecer si le asiste o no el derecho a la demandante a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de medio año como mesada adicional, así como también, le suspenda y reintegre los valores descontados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales junio y diciembre”.*

### 2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución N°. 4139 de 01 de septiembre de 2010, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la señora Rosa Aleida Garay de Romero, una pensión de invalidez, a partir del 14 de junio de 2010 (folios 8-9).
2. En el artículo cuarto de la Resolución N°. 4139 de 01 de septiembre de 2010, se dispuso que la entidad encargada de efectuar los descuentos de ley (folio 9).
3. El día 26 de marzo de 2015, la señora Rosa Aleida Garay de Romero presentó derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá, en el cual solicitó el reintegro de los dineros descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales y la suspensión de los mismos y el reconocimiento de la prima de mitad de año (folios 4-7).
4. Mediante Oficio N°. E-2015-52248 de 08 de abril de 2015, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, remite por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A., la petición formulada por la demandante (folio 12).
5. La Fiduciaria la Previsora S.A., por Oficio N°. 20150160281381 de 28 de abril de 2015, resolvió negar los derechos pretendidos por la demandante (folios 13-14).
6. Que a folios 17 y 18 del expediente, obran comprobantes de nómina y de pagos de la pensión que percibe la señora Mercedes del Carmen Narvárez Medina.

### **2.3 Marco Normativo.**

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

### 2.3.1. Del silencio administrativo negativo.

Procede el Despacho a precisar si en el caso bajo estudio, operó el fenómeno del silencio administrativo respecto de la solicitud elevada por la señora Rosa Aleida Garay de Romero, el día 26 de marzo de 2015, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Bogotá.

Sea lo primero, aclarar que el silencio administrativo conlleva en sí mismo una manifestación negativa o positiva de voluntad de la administración, generada por la omisión de dar respuesta a las peticiones, por tanto, se trata de un verdadero acto administrativo al que se le ha denominado "acto ficto o presunto".

El artículo 83 del CPACA dispone:

***"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.*** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

En el caso bajo estudio está demostrado que la parte actora radicó derecho de petición el día 26 de marzo de 2015 (folios 4-7), ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Secretaría de Educación de Bogotá, a través del cual se pretendió el reintegro de los aportes pensionales descontados sobre las mesadas adicionales y la suspensión de los mismos y el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

Asimismo, está demostrado que la Secretaría de Educación, mediante oficio N°. E-2015-52248 de 08 de abril de 2015, remitió por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A., la petición formulada por la señora Rosa Aleida Garay de Romero. En efecto, una vez radicada la solicitud de la demandante, la Fiduciaria la Previsora, a través del Oficio N°. 101040202 de 28 de abril de 2015, resolvió la petición presentada por aquella, negando los derechos solicitados por considerar que no

tenía derecho al reconocimiento y pago solicitado, en virtud del régimen pensional de la accionante.

Sobre el particular, debe indicarse que la parte actora advierte que según lo indicado por la entidad demandada el Oficio N°. 101040202 de 28 de abril de 2015 no es un acto administrativo, argumento que no tiene asidero jurídico, por cuanto, a través del mismo la Fiduciaria la Previsora, negó de manera clara y expresa los derechos pretendidos por la señora Rosa Aleida Garay de Romero. En efecto, se observa que el contenido del precitado oficio conlleva una manifestación unilateral de la voluntad a través de la cual se resuelve en forma directa una actuación administrativa por remisión que hiciera la entidad administrativa encargada del trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que son actos administrativos definitivos aquellos que “decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 03 de julio de 2003, respecto de la naturaleza jurídica de los actos proferidos por la Fiduciaria la Previsora como Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó que aquellos tienen *“plenos efectos para los intereses particulares del peticionario en tanto le niega la pretensión en sede gubernativa, sin la intervención de ninguna otra autoridad”*, por lo tanto, la fiduciaria la Previsora asume *“la responsabilidad propia por dicha decisión, puesto que si no tenía competencia para tomar esa decisión, por ser la administradora de los recursos del Fondo”*<sup>1</sup>.

La anterior posición fue adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de 18 de agosto de 2011, providencia en la que se indicó que, la competencia funcional de la Fiduciaria la Previsora S.A., respecto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio *“se limita a aprobar o improbar los proyectos de resoluciones que previamente a (sic) elaborado la secretaria de educación del ente territorial”*; sin embargo, cuando

---

<sup>1</sup> Sección Segunda Subsección “C”. Auto de 3 de julio de 2008. Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto. Radicación Número: 11001-33-31-010.2007-00511-01.

la fiduciaria se arroga dicha facultad, los actos proferidos por aquella constituyen verdaderos actos administrativos, bajo el entendido que a través de ellos se niegan o reconocen las prestaciones solicitadas por los docentes, pues una interpretación en contrario supondría *"trasladarle al demandante las consecuencias de que la Fiduciaria la Previsora S.A., de manera unilateral, se hubiera arrogado funciones propias del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que, le impediría acudir a esta jurisdicción para reclamar el reconocimiento y pago de un derecho"*<sup>2</sup>

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la entidad demandada, a través de la fiduciaria la Previsora dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante el día 26 de marzo de 2013, a través del Oficio N°. 20150460281381 del 28 de abril de 2015, de lo que se infiere que en el presente proceso no operó el silencio administrativo negativo pretendido con la demanda dado que hubo una respuesta expresa de la administración que no fue objeto de cuestionamiento.

En consecuencia, al no haberse acreditado la configuración del silencio administrativo, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse, por cuanto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es rogada. Así, el despacho no puede pronunciarse sobre la legalidad del Oficio N°. 20150460281381 del 28 de abril de 2015, siendo este el acto administrativo que debió demandarse, dado que a través de este la administración puso fin a la actuación administrativa iniciada por la demandante, toda vez que a través del precitado oficio se le negó a la señora Rosa Aleida Garay de Romero la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud efectuados sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento y pago de la prima de medio año, y un pronunciamiento sobre la legalidad del mismo implicaría un fallo *extra-petita* y el rompimiento del principio de congruencia que debe observar la sentencia.

Dado que no se cumplió con la preceptiva contemplada en el artículo 163 del C.P.A.C.A. es indudable que nos encontramos frente a una ineptitud sustantiva de la demanda, que da lugar, frente a las pretensiones planteadas, a negar la prosperidad de las mismas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 18 de agosto de 2011, Actor: Jaime Amorocho Murallas.

## **Decisión.**

Con base en lo anterior, el despacho negará las pretensiones de la demanda, por cuanto, la parte actora no acreditó la existencia del silencio administrativo negativo, toda vez que hubo pronunciamiento expreso por parte de la Administración en Oficio N°. 20150460281381 del 28 de abril de 2015, en él la fiduciaria la Previsora manifestó que la decisión allí contenida no era un acto administrativo, cierto es, que a todas luces la decisión allí contenida resuelve de fondo la petición presentada por la señora Rosa Garay de Romero, entendiéndose por tanto, que se trata de un acto administrativo definitivo que no fue objeto de demanda.

## **Condena en costas.**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones<sup>3</sup> la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “B”, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

\* Subsección “B”, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES).

\* Subsección “B”, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°. 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

\* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.<sup>4</sup>

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: María Elena Mendoza Sotelo. Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

## FALLA

**PRIMERO.** DENEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez